



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1499/2021

ACTORA: YOLANDA ADELAIDA
SANTOS MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **Yolanda Adelaida Santos Montaña**¹, por su propio derecho, y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de sustanciar dentro del plazo de ley establecido, el procedimiento especial sancionador PES/128/2021, que promovió contra diversas integrantes del citado Ayuntamiento, relacionado con la obstrucción del cargo que ostenta la ahora promovente.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá denominar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **fundada** la omisión de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador que promovió la hoy actora, toda vez que la autoridad responsable reconoce que está en trámite, sin que a la fecha acredite la realización de actos encaminados a sustanciarlo ni que haya emitido la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

2. **Juicio ciudadano local.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno³, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, por la supuesta obstrucción a su cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como por actos que a su juicio constituían violencia política en razón de género que atribuyó a las Regidoras de Hacienda y a la de Equidad y Género del mismo Ayuntamiento. El citado juicio fue radicado con la clave JDC/191/2021.

3. **Acuerdo de medidas de protección.** El uno de junio, el Tribunal local decretó medidas de protección a favor de la ahora actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

4. **Resolución local.** El nueve de julio siguiente, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio JDC/191/2021, en la que, por una parte, se declaró incompetente para conocer y resolver dicho medio de impugnación por lo que hace a la presunta obstrucción del cargo, misma que se hizo depender de la omisión de las Regidoras de Hacienda, y de Equidad y Género de acudir a las sesiones de cabildo a las que eran convocadas y, por otra parte, reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, a efecto de que iniciara el procedimiento especial sancionador respecto a los actos que a juicio de la ahora actora constituyen violencia política en razón de género.

5. **Acuerdo de reencauzamiento y medidas de protección.** El mismo nueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó reencauzar

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse por como Instituto Electoral local, Instituto local, o por sus siglas IEEPCO.

SX-JDC-1499/2021

la demanda de la hoy actora a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Electoral del Instituto Electoral local para la respectiva sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, ordenó la continuidad de las medidas de protección a favor de la actora hasta en tanto se emitiera la resolución de fondo.

6. Recepción de la queja. El catorce de julio, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local tuvo por recibida la queja.

7. Primer juicio ciudadano federal. El diecinueve de julio posterior, la Presidenta Municipal presentó juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo cuatro, mismo que fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-1315/2021.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción⁵. El veintinueve de julio siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

9. Sentencia federal SX-JDC-1315/2021. El seis de agosto, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, debido a que la presunta obstrucción del cargo que aducía la actora escapa del ámbito electoral; y respecto a la violencia política en razón de género, consideró que fue conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que la vía idónea para tramitar el escrito de demanda local era el procedimiento especial sancionador⁶.

10. Remisión del expediente. El diecisiete de agosto posterior, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral local el expediente

⁵ Consultable en la foja 201 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

CQDPCE/PES/405/2021, el cual fue registrado ante el referido Tribunal con el número de expediente PES/128/2021.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El once de octubre siguiente, Yolanda Adelaida Santos Montaña, por su propio derecho, y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió el presente juicio contra la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el procedimiento especial sancionador PES/128/2021.

12. Recepción y turno. El dieciocho de octubre pasado, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JDC-1499/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-1499/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se controvierte la omisión de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador instaurado contra diversas integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General de Medios.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estiman pertinentes.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado sobre una omisión, por lo que, al resultar de tracto sucesivo, no ha dejado de actualizarse.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**¹⁰, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien interpuso el medio de impugnación primigenio, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que estima que la omisión impugnada afecta su esfera jurídica de derechos político-electoral.

21. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011 &tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

TERCERO. Estudio de fondo

Agravio

23. La actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de sustanciar dentro del plazo de ley establecido, el Procedimiento Especial Sancionador PES/128/2021, que promovió contra diversas integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionado con violencia política en razón de género.

24. Señala que se viola su derecho a una tutela judicial efectiva, así como a acceder a un recurso rápido, pues ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que la responsable sustancie y emita la resolución correspondiente.

25. Ante dicha circunstancia, solicitan que esta Sala Regional ordene al Tribunal responsable para que de manera inmediata dicte la resolución que en derecho corresponda en el Procedimiento Especial Sancionador antes señalado.

Determinación de esta Sala Regional

26. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad resulta sustancialmente **fundado**, porque en efecto el Tribunal responsable no ha emitido la resolución del medio de impugnación local, sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación en la sustanciación del mismo.

27. En efecto, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹¹

28. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹²

29. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹³

30. A su vez, en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

32. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

33. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la

¹¹ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

¹² *Ibidem*, párrafo segundo.

¹³ *Ibidem*, párrafo tercero.

ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

34. Sirve de apoyo la razón esencial de la **tesis XXXIV/2013** y la **jurisprudencia 23/2013**, de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”¹⁴ y “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,¹⁵ respectivamente.

35. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral en Oaxaca, el Tribunal Electoral responsable se trata de un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial.¹⁶

Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el estado de Oaxaca

36. Cabe precisar que derivado de la reforma en materia de violencia política a nivel federal, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el Estado de Oaxaca se reformó¹⁷ la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹⁴ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

¹⁵ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.

¹⁶ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁷ Reforma visible en el Decreto Número 1511. Disponible en el vínculo siguiente: https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

Electoral del Estado de Oaxaca¹⁸, así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido estado.

37. Así, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley electoral local, según lo prevé en propio ordenamiento en su artículo 9, apartado 5.

38. Así, corresponde al Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece el artículo 9, apartado 7 de la Ley Electoral local.

39. Al respecto, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres; en conformidad con los artículos 334 a 340 de la Ley electoral local.

40. Así, en cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

41. Dicha Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de

¹⁸ En adelante se podrá citar como Ley electoral local.

SX-JDC-1499/2021

protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión les dará vista de inmediato para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

42. Cuando las denuncias presentadas sean contra algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

43. El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

44. Cabe precisar que, el artículo 17 de los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, establece que, una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos. La notificación del auto de admisión o emplazamiento se tendrá que realizar con un mínimo de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la audiencia. En dicho acuerdo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

45. Finalmente, en el artículo 25 de los citados Lineamientos establece que, al concluir la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, el cual deberá integrar: la queja o denuncia; las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

diligencias realizadas; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, la grabación de la videoconferencia y el acta firmada por la secretaría técnica.

Vía jurisdiccional

46. Ahora bien, en conformidad con el artículo 339 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, una vez que el Tribunal Electoral local reciba del Instituto Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado, lo turnará al Magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral local, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes

SX-JDC-1499/2021

contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

47. Como se puede observar el procedimiento para impugnar actos de violencia política en razón de género se lleva a cabo en dos fases o etapas: la de instrucción o investigación que le corresponde al Instituto y la fase de resolución que le corresponde al Tribunal local.

Caso concreto

48. En el caso, la actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de sustanciar y resolver Procedimiento Especial Sancionador PES/128/2021, ya que desde que el expediente le fue remitido por la autoridad instructora, ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que el responsable sustancie y emita la resolución correspondiente.

49. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, por lo que toca al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se tiene las siguientes actuaciones:

- El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja de Yolanda Adelaida Santos Montaña por el que atribuía a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belem Morales García



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

violencia política en razón de género, derivado de la escisión que el Tribunal Electoral local determinó en el expediente JDC/191/2021.

- En la misma fecha, dicha Comisión formó procedimiento especial sancionador bajo el expediente CQDPCE/PES/405/2021; admitió el procedimiento referido; requirió a través de la Secretaria Técnica de la Comisión a la Vocalía del registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral Delegación Oaxaca, que proporcionara el domicilio que tenga en sus registros de las denunciadas; asimismo, señaló y emplazó a las dieciocho horas del día veintinueve de julio de dos mil veintiuno la celebración de pruebas y alegatos mediante la plataforma videoconferencia TELMEX.
- Dichos requerimientos fueron desahogados en el momento procesal oportuno.
- El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que comparecieron las denunciadas.¹⁹
- El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral acordó cerrar el periodo de instrucción del procedimiento, asimismo, acordó el envío del expediente al Tribunal Electoral local.²⁰

50. De las constancias que obran en autos, por lo que toca al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, se advierten las siguientes **actuaciones**:

- Acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo

¹⁹ Acuerdo consultable a foja 201 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Acuerdo consultable a foja 287 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-1499/2021

por recibido el expediente remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, mismo que ordenó formar el expediente PES/128/2021.

- En ese mismo acuerdo, determinó turnar el expediente PES/128/2021 a la ponencia a su cargo.

51. Ahora bien, el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se encuentra analizando las constancias que constituyen el expediente a fin de poder realizar un estudio adecuado de las mismas.

52. Además, señaló que es un hecho notorio que, en el Estado de Oaxaca, actualmente se vive el proceso electoral ordinario 2020–2021, para la elección y renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, así como la de los Ayuntamientos que rigen su vida política por medio del sistema de partidos políticos de ahí que no se ha resuelto el asunto por el Pleno.

53. En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal responsable ha incurrido injustificadamente en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora.

54. Lo anterior, porque de la recepción del expediente, la única actuación del tribunal local es el acuerdo de recepción y turno relatado, que data de diecisiete de agosto, sin que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente se advierta alguna otra actuación con posterioridad.

55. De tal forma que del dieciocho de agosto al once de octubre –cuando la actora presentó su escrito de demanda–, ha existido inactividad durante



la fase de sustanciación, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

56. Máxime que el medio de impugnación cuya omisión se reclama lo es el procedimiento especial sancionador, respecto del cual, a diferencia de los demás medios de defensa electoral local, la normativa electoral, sí establece plazos específicos para su sustanciación y resolución.

57. Al respecto, de conformidad con el artículo 339 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que una vez que el Tribunal Electoral local reciba del Instituto Electoral el expediente, lo turnará al Magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- I. **Radical la denuncia**, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral local, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales **deberá desahogar en la forma más expedita**;
- III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

SX-JDC-1499/2021

- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y
- V. El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

58. De acuerdo con precepto legal citado, para efectos del procedimiento especial sancionador, de no advertirse omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su caso una vez debidamente integrado, el Instructor o Instructora debe presentar el proyecto de sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (dos días); y el Pleno del Tribunal en veinticuatro horas para resolver.

59. Es decir, sumando las cuarenta y ocho horas más las veinticuatro horas, da un total de tres días, plazo que tiene el tribunal para resolver los asuntos que se instauren a través de los procedimientos especiales sancionadores.

60. Así las cosas, al recibir el expediente sin realizar ninguna otra actuación o pronunciamiento, se está actuando contra el principio dispositivo que caracteriza al procedimiento especial sancionador, actuación que se agrava si se toma en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con conductas de violencia política en razón de género, cuya temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que pueden generarse en la víctima.



61. Además, la existencia de asuntos derivados del proceso comicial local tampoco puede justificar la inactividad del Tribunal responsable en asuntos que no tienen esa naturaleza. Esto es así, porque de acuerdo con el marco jurídico previamente explicado, tratándose del procedimiento especial sancionador debe ser sustanciado y resuelto, en los tiempos estrictamente señalados.
62. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

63. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procede es:

- I. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que, sustancie de inmediato y resuelva el procedimiento especial sancionador local PES/128/2021 en términos del artículo 339 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la notifique a la promovente.
- II. **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y notifique a la interesada, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- III. Se **conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local planteado por la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, así como a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1499/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.